



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00080-00
Demandante	Colpensiones
Demandado	Miguel Blanco Jiménez y el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar.
Asunto	Traslado medida cautelar
Auto Interlocutorio No.	266

CONSIDERACIONES

Estando al Despacho el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que en el archivo 01 expediente digital, la parte demandante solicita como medida cautelar:

“(...) Solicito se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución SUB 3569 del 09 de enero de 2020

Norma violada

Decreto 2709 de 1994 por el cual se reglamenta el artículo 7 de la ley 71 de 1988 señala los requisitos para determinar la entidad pagadora de la prestación económica, de esta manera:

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes”.

Al respecto, el art. 233 del CPACA, establece el trámite que debe darse para la adopción de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.





Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En atención a la norma trascrita dado que la medida se solicita con la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a los demandados Miguel Blanco Jiménez y el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar, para que se pronuncien sobre la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a los demandados **Miguel Blanco Jiménez** y el **Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar**, para que se pronuncien sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado solicitada por la demandante en el archivo 1 del expediente digital.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los demandados Miguel Blanco Jiménez y el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55103d8060d2d051b8a6465a0ea53b952e8d913b366eab1576650a07a0f466d6

Documento generado en 23/09/2021 11:29:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-18